



3446

**Ayuntamiento de Hontanares de Eresma***ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento municipal para el uso de la red de alcantarillado y de vertidos de aguas residuales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Segovia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hontanares de Eresma, a 26 de febrero de 2019.— La Alcaldesa, María del Pilar Sánchez Martín.

**TÍTULO I - OBJETO Y ÁMBITO****Artículo 1. Objetivo**

El presente reglamento tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento. Así como establecer criterios para una justa distribución de costes a los usuarios.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

- 1) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- 2) Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- 3) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento de Hontanares de Eresma, incluyendo en este concepto:

- 1) Las actuales redes locales de alcantarillado.
- 2) Los colectores e interceptores generales.
- 3) La Estación Depuradora de Aguas residuales (EDAR en adelante) existente.
- 4) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

**TÍTULO II - UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO****CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 3. Elementos materiales del servicio**

Son los siguientes:

- 1) Acometida a la alcantarilla. Comprende el conjunto de arquetas, tubos y otros elementos que enlazan la instalación interior del abonado con la alcantarilla. En el exterior del edificio e igualmente lo más cerca posible de la fachada estará el pozo o arqueta de acometida. El conjunto de la instalación deberá de ser suficiente para absorber los vertidos punta y deberá de estar preparada para impedir posibles retornos.



2) Albañal: Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

3) Alcantarilla. Se entenderá como tal el conjunto de conductos, cámaras de descarga, pozo y elementos que instalados en la vía pública, evacúen el agua residual o pluvial procedente de las acometidas a los subcolectores o colectores.

4) Subcolectores. Conductos, generalmente no visitables, que recogen las aguas de las alcantarillas y las evacúan a los colectores o a los emisarios.

5) Colectores. Conjunto de conductos o galerías, generalmente visitables, que reciben las aguas de los subcolectores y las conducen hacia los emisarios.

6) Emisarios. Conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábrica que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o al cauce receptor.

7) Instalaciones de depuración. Son el conjunto de las instalaciones que tienen por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido definitivo no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.

8) Conducto de vertido. La tubería o conducto por el que discurren las aguas desde las instalaciones de depuración hasta su vertido en cauce público.

9) Imbornal: Instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.

10) Usuario: Aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.

Todos y cada uno de los elementos descritos deberán de ser suficientes para permitir el correcto funcionamiento del conjunto del sistema de saneamiento, debiendo de ajustarse, tanto en sus dimensiones, como materiales y demás características, a lo establecido en las Normas Técnicas del Ayuntamiento de Hontanares de Eresma y a la normativa vigente en cada momento.

Todas estas instalaciones estarán supeditadas en cuanto a la gestión, definición y ejecución de obra pública, a las normas o resoluciones que pudiera adoptar el Ayuntamiento.

#### **Artículo 4. Construcción de la red de alcantarillado**

En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del suministro de agua potable, y siempre previa a la del pavimento definitivo correspondiente.

Puede autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramos de red de alcantarillado en la vía pública. En este caso, el interesado deberá de presentar un proyecto que ha de ser informado favorablemente por los técnicos municipales o por el prestador del servicio. En todo caso, estos proyectos deberán cumplir las exigencias de la Normativa Urbanística y las Normas Técnicas del Alcantarillado.

En el caso de que el solicitante proceda a la ejecución de la obra con medios propios, correrán por su cuenta los gastos de seguimiento y control de obra por un técnico competente, así como los costes correspondientes a la inspección final de la obra ejecutada con cámara de televisión.

Una vez finalizadas las obras de urbanización, el Ayuntamiento habrá de recibirlas, para lo cual se exigirá:

1) Informe de los Servicios Municipales sobre la idoneidad de la obra ejecutada.

2) Fijación de un período de garantía no inferior a tres años desde la fecha de inspección final de la obra por parte de los Servicios Técnicos municipales.

3) Que se hayan restituido, en igualdad de condiciones, los servicios e instalaciones preexistentes y de los bienes, tanto públicos como privados, que hayan resultado afectados.

En cualquier caso, el solicitante habrá de ingresar el 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra, como fondo de garantía. Éste le será devuelto una vez recibida definitivamente la obra.

#### **Artículo 5. Excepciones al uso de la red de alcantarillado**

Quedan excluidas de la obligación de uso de la red de alcantarillado municipal:

1) Las industrias existentes que a la entrada en vigor de este Reglamento tengan autorización de vertido a cauce público otorgado por la Administración competente.



2) Las edificaciones o instalaciones existentes o que se construyan y no cuenten con red de alcantarillado municipal a menos de 100 metros. La construcción de red municipal a distancia inferior obligará a la conexión a la red municipal en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Todas aquellas actividades industriales, comerciales y económicas que por sus características particulares no estén conectadas a la red de alcantarillado, han de justificar el sistema de depuración a implantar a la hora de solicitar la licencia de actividades preceptiva.

#### **Artículo 6. Uso obligado de la red**

Todos los edificios, tanto de viviendas como los destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, salvo excepciones justificadas.

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá elegir la red hacia la que desaguar, siempre que no exista limitación establecida por los servicios técnicos municipales.

En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo sólo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibida la conexión de bajantes o cualquier otro reductor de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Los propietarios de los inmuebles ya construidos y no conectados a la red de alcantarillado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se habrán de ajustar a las prevenciones siguientes:

1) Si tuvieran desagüe mediante un pozo negro o fosa séptica, y su conexión a la red de alcantarillado fuera técnicamente posible, están obligados a conectarse a ella a través del albañal correspondiente. Si transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto habrá de dirigir el Ayuntamiento o el prestador del servicio al propietario interesado sin que este haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento o el prestador del servicio podrá proceder a su construcción a cargo del propietario, hasta la línea de fachada. El propietario habrá de modificar su red interior para conectar a este albañal. La administración le aplicará las sanciones que procedan hasta que no se modifique la red interior para su correcto entroncamiento con el albañal.

2) Si el inmueble tiene un vertido a cielo abierto sin tratamiento previo, o con tratamiento incorrecto que produzca un vertido anormal, tendrán la obligación de regularizar el tipo de tratamiento o proceder a conectar con la red de alcantarillado. Si transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto habrá de dirigir el Ayuntamiento o el prestador del servicio al propietario interesado sin que este haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento o el prestador del servicio podrá proceder a su construcción a cargo del propietario, hasta la línea de fachada. El propietario habrá de modificar su red interior para conectar a este albañal. La Administración le aplicará las sanciones que procedan hasta que no se modifique la red interior para su correcto entroncamiento con el albañal, independientemente de las que correspondan por las infracciones en las que haya incurrido por el vertido.

En caso de tratarse de viviendas unifamiliares en zonas carentes de alcantarillado, u otros casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales y el vertido a cauce, previa autorización por parte del organismo de gestión de cuenca, y el vertido a cielo abierto de las aguas pluviales si las condiciones lo permiten. Estas instalaciones habrán de cumplir las especificaciones incluidas en el reglamento.

En los supuestos en que el usuario se suministre agua potable mediante un pozo debidamente legalizado, estará obligado a la instalación de un contador en el pozo que mida el volumen de agua consumida a los efectos de la facturación por el uso del alcantarillado. Las lecturas de dicho contador se regularán conforme al reglamento de abastecimiento.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

**CAPÍTULO 2: AUTORIZACIONES PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO****Artículo 7. Autorización de conexión**

La conexión a la Red de alcantarillado municipal de un nuevo usuario ha de cumplir las exigencias de la normativa urbanística municipal y las Normas Técnicas del Saneamiento del Ayuntamiento de Hontanares de Eresma.

La construcción de nuevas redes se determina a través del correspondiente proyecto de urbanización y según lo fijado en el presente reglamento.

La autorización de conexión se entiende concedida por el Ayuntamiento una vez se ha presentado un proyecto propio de conexión a la red de alcantarillado y este ha sido informado favorablemente por los técnicos municipales.

**Artículo 8. Autorización de vertido a colector**

La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido, a excepción de todos aquellos usos que sólo produzcan vertidos domésticos o asimilables a domésticos.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido, que se solicitará remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento.

La autorización de vertido está constituida por la autorización emitida por la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Las autorizaciones de vertido tendrán validez mientras no se produzcan variaciones en las condiciones que motivaron su concesión, tales como modificaciones en las instalaciones, uso de las mismas, modificación de las características del efluente, etc., en cuyo caso, el usuario deberá notificarlas al Ayuntamiento y solicitar una nueva autorización.

**Artículo 9. Contenido de la Autorización de vertido a colector**

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- 1) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- 2) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- 3) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- 4) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- 5) Programas de cumplimiento.

El Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con una cierta periodicidad debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del prestador del servicio. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o prestador del servicio en cada caso para adaptarse a su cumplimiento.

**Artículo 10. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico**

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

**CAPÍTULO 3: INSTALACIONES DE ACOMETIDA A LA RED****Artículo 11. Condiciones previas para la autorización de conexión**

Serán condiciones previas al otorgamiento de autorizaciones de obras, tanto de construcción como de reparación de un albañal o de un tramo de red de alcantarillado las siguientes:

1) Que la alcantarilla a la que se ha de desaguar esté en servicio. En caso contrario, los trabajos para la puesta en servicio de la correspondiente alcantarilla serán por cuenta del peticionario, y será necesaria la correspondiente autorización municipal y el informe favorable de los Servicios Técnicos.

2) La conducción de las aguas desde el inmueble a la alcantarilla pública se efectuará de forma directa.

3) Que cada inmueble dispondrá de su propia conducción de salida hacia la alcantarilla pública. Podrá autorizarse el desagüe de diversos inmuebles a través de un solo albañal si técnicamente fuera necesario, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Estas características, así como el punto y la cota de conexión serán verificados por los Servicios Técnicos Municipales, que podrán obligar a desaguar los albañales en la forma que se determine más favorable para el sistema de saneamiento, tal y como se indica en el presente reglamento.

**Artículo 12. Delimitación de la titularidad pública y privada de los albañales**

El prestador del servicio será el responsable de la construcción y conexión de los albañales en el tramo comprendido entre la alcantarilla pública y la fachada de la finca, y procederá a la reposición del pavimento previo abono de la tasa o tarifa que proceda.

La construcción de la parte del albañal del interior de la finca hasta el paramento externo de su fachada habrá de ser hecha por el peticionario, el cual estará obligado a observar las indicaciones que al efecto formule el prestador del servicio.

La construcción del albañal será previa a la ejecución de la red interior del edificio, con tal de asegurar el correcto desagüe del mismo. El mantenimiento de este albañal, hasta su puesta en servicio será responsabilidad del propietario.

**Artículo 13. Condiciones para la conexión de un albañal a la red**

La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario habrá de cumplir lo establecido en la normativa urbanística y de las Normas Técnicas de Alcantarillado vigente.

La conexión de un albañal a la red de alcantarillado requiere la solicitud del propietario de la correspondiente autorización o licencia de conexión. La posesión de la autorización es requisito indispensable para la realización de la obra de conexión.

La solicitud de licencia de conexión a la red de alcantarillado constará de la siguiente documentación:

1) Datos del solicitante: Nombre o razón social del solicitante; Número de Identificación Fiscal; Domicilio.

2) Situación de la acometida de saneamiento.

3) Uso a que se destinará la acometida de saneamiento.

4) Licencia de construcción y, en su caso, autorización de vertido en el supuesto de edificaciones nuevas o cambios de uso y usuarios con vertidos de tipo doméstico, licencia de construcción y, en su caso, autorización de vertido. Para usuarios con vertidos de tipo industrial, licencia de construcción, licencia o autorización ambiental y autorización de vertido.

5) En el caso de edificaciones o usos existentes, la misma documentación que en el apartado anterior, salvo cuando, por la antigüedad de la misma se carezca de la licencia de construcción, en cuyo caso bastará con un certificado de seguridad y solidez expedido por técnico competente y certificación de no estar incurso en expediente de ruina o de infracción urbanística.

6) Planos de definición de la acometida, incluida la arqueta de registro.

Serán condiciones previas para la conexión de una acometida de saneamiento a la red de alcantarillado existente:

1) Que el efluente satisfaga las limitaciones físico - químicas que fija este Reglamento.

2) Que la alcantarilla esté en servicio y tenga capacidad suficiente.

3) En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir un vertido hasta la red general, para su nueva puesta en servicio será preceptiva la autorización del Ayunta-



miento después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del peticionario, independientemente del resultado del informe emitido.

Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación ha de ser realizada por el propietario de la finca, y habrá de cumplir las especificaciones establecidas en este artículo.

En ningún caso pueden exigirse responsabilidades al Ayuntamiento por el hecho de que puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la red pública de alcantarillado a través del albañal. Cuando se produzca esta situación, se autorizará la instalación en el albañal de un sistema que lo evite. Los gastos serán por cuenta del propietario o usuario.

En los casos de nuevos albañales que no estén entroncados en la red de alcantarillado mediante pozo de registro, será necesaria la instalación de una arqueta de inspección, según lo especificado en las normas técnicas municipales.

En el caso de albañales que recojan aguas residuales procedentes de estaciones particulares de bombeo, el propietario ha de mantener y explotar estas, incluyendo su limpieza, con el fin de que tengan un correcto funcionamiento y de minimizar los olores que generan.

#### **Artículo 14. Conexión de albañales de instalaciones industriales**

En el caso de instalaciones industriales, las condiciones para la ejecución de la conexión serán las que están recogidas en las Normas Técnicas para el Saneamiento del Ayuntamiento de Hontanares de Eresma, según los anexos correspondientes a los distintos tipos de industrias.

#### **Artículo 15. Construcción de nuevas alcantarillas**

En toda vía pública, la construcción de la red de alcantarillado ha de ser previo, o al menos simultánea, a la de suministro de agua potable, y siempre previa a la del pavimento definitivo correspondiente.

Serán de cuenta del usuario los gastos de construcción de las nuevas acometidas de saneamiento o ramales particulares de alcantarillado a la red de alcantarillado municipal, incluidos los de reposición del pavimento, servicios afectados, etc., pudiendo realizarse por el Ayuntamiento, directamente o a través del prestador servicio, previo pago de los costes establecidos en la valoración que a tal efecto se realice, o por sus propios medios bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales o del prestador del servicio, que comprobarán la corrección de la instalación en visita de inspección previa al enterramiento de la tubería siendo en este caso de cuenta del usuario los gastos de inspección correspondientes, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

Puede autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramos de red de alcantarillado en la vía pública. En este caso, el interesado deberá de presentar un proyecto que ha de ser informado favorablemente por los técnicos municipales o por el prestador del servicio. En todo caso, estas instalaciones deberán cumplir las exigencias de la normativa urbanística y las Normas Técnicas del Alcantarillado.

Cuando por cualquier circunstancia (ampliación de la red, obsolescencia, aumento de la capacidad, etc.) fuere necesaria la construcción de una nueva alcantarilla pública se anularán todas las acometidas de saneamiento y ramales particulares de alcantarillado que se hubieran autorizado y no debieran mantenerse. Las nuevas acometidas de saneamiento que fuere necesario construir lo serán por el Ayuntamiento y a su costa, salvo que no estuvieran funcionando correctamente, en cuyo caso serán a costa de los usuarios afectados.

Toda obra de alcantarillado que se encuentre conectada a la red municipal y sin recibir por el Ayuntamiento deberá ser mantenida, conservada y limpiada por quien ejecute la obra.

Una vez finalizadas las obras de urbanización, el Ayuntamiento habrá de recibirlas, para lo cual se exigirá:

- 1) Informe de los Servicios Municipales sobre la idoneidad de la obra ejecutada.
- 2) Fijación de un período de garantía no inferior a tres años desde la fecha de inspección final de la obra por parte de los Servicios Técnicos municipales.
- 3) Que se hayan restituido, en igualdad de condiciones, los servicios e instalaciones preexistentes y de los bienes, tanto públicos como privados, que hayan resultado afectados.

**Artículo 16. Otros tipos de empalme**

Las normas del artículo anterior son extensivas a cualquier otro tipo de empalme a la red de alcantarillado, salvo las diferencias de carácter fiscal que deben aplicarse.

Será de obligado cumplimiento, también en este caso, lo dispuesto en la ordenanza municipal sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en la vía pública.

**Artículo 17. Desagües por debajo del nivel de la alcantarilla**

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso podrá exigirse a la Administración Municipal responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

**Artículo 18. Conservación y mantenimiento**

El Ayuntamiento o la entidad responsable que este establezca será la encargada del mantenimiento y conservación de la parte pública del albañal.

Si se detectara que un mal funcionamiento de la red sea debido a causas imputables al usuario, los costes de la recuperación del funcionamiento normal correrán íntegramente a cuenta de este.

El Ayuntamiento o prestador del servicio puede requerir al usuario que proceda a la reparación de la parte privada cuando su mal funcionamiento incida sobre el correcto servicio de la red municipal.

El Ayuntamiento o prestador del servicio se reserva el derecho de realizar en la vía pública cualquier tipo de inspección, construcción, reparación, limpieza o variación de albañales o remodelación de pavimentos afectados por estos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a la red de saneamiento de ceñirá a lo que se expone en el presente Reglamento y a las Normas Técnicas de la Red de saneamiento.

**Artículo 19. Construcción, reparación, limpieza y variación de albañales**

La Administración Municipal se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza y variación de albañales o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento se atenderá a lo expuesto en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados en él, a la Normativa o Instrucciones Generales de aplicación y/o a la expedida por los organismos competentes en la zona de ubicación.

Las instalaciones industriales quedarán sujetas, además, a los artículos siguientes:

**Artículo 20. Servidumbres**

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías:

1) Servidumbre de alcantarilla: Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda. Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión:  $h = Re + 1$ , expresado en metros y en donde  $Re$  es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

2) Servidumbre de protección de colector: Comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda. Su anchura es:  $h = Re + 3$ , expresado en metros.

**TÍTULO III - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS****CAPÍTULO 1: CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN****Artículo 21. Control de la contaminación en origen**

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:



- 1) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- 2) Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- 3) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

## CAPÍTULO 2: VERTIDOS PROHIBIDOS Y LIMITADOS

### **Artículo 22. Vertidos prohibidos**

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- 1) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.
- 2) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.
- 3) Aceites y grasas flotantes.
- 4) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- 5) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
- 6) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:
  - a) Algún tipo de molestia pública.
  - b) La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
  - c) La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- 7) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- 8) Radionúclidos.
- 9) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo III.
- 10) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:
  - a) Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>): 5 partes por millón
  - b) Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón
  - c) Cloro: 1 parte por millón
  - d) Sulfhídrico (SH<sub>2</sub>): 20 partes por millón
  - e) Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón
- 11) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
- 12) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.
- 13) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.
- 14) Residuos de origen pecuario.
- 15) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

**Artículo 23. Vertidos limitados**

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
T <sup>a</sup>	40°C
PH	6-10 Uds.
Conductividad	2.000 uS/cm
Sólidos en Suspensión	500 mg/l
DQO	750 mg/l
DBO5	350 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	15 mg/l
Fenoles totales (C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO <sub>4</sub> )	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m <sup>3</sup>

**Artículo 24. Variación de vertidos prohibidos y limitados**

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo, y



de acuerdo con lo establecido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

#### **Artículo 25. Caudales punta y dilución de vertidos**

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm, antes del vertido a la alcantarilla.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos de situación de emergencia o peligro, el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Título IV del presente Reglamento.

La Administración Municipal podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluíbles en este apartado, cuando los sistemas de depuración así lo admitan o requieran.

Asimismo, la Administración Municipal podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes y los caudales vertidos, valores límite para flujos totales de contaminación (p.ej.: Kg/día, g/mes, etc.). En especial se limitarán las sustancias a las que hace referencia la Directiva 76/464/CEE sobre sustancias peligrosas (Lista I y II) y directivas derivadas, facilitándose también la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

### **CAPÍTULO 3: SITUACIONES DE EMERGENCIA**

#### **Artículo 26. Definición y comunicación de una situación de emergencia**

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro en los siguientes supuestos:

1) Cuando debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

2) Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal y, en general, todos aquellos datos que permitan a los



servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

#### **Artículo 27. Actuaciones en situación de emergencia**

La Administración Municipal facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá, asimismo, el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio de la Administración Municipal, o, en su caso, por el ente o empresa subcontratada a tales efectos.

### **TÍTULO IV - INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO**

#### **Artículo 28. Instalaciones de pretratamiento**

Las aguas industriales que entren en la red de saneamiento municipal y en las plantas de tratamiento municipal deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento.

Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto de un pretratamiento que sea necesario para:

- 1) Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento.
- 2) Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.
- 3) Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- 4) Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.
- 5) Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

#### **Artículo 29. Construcción y explotación**

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Dichas instalaciones podrán ser realizadas por un sólo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

#### **Artículo 30. Medidas especiales**

La Administración Municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.



## TÍTULO V - CANON DE VERTIDO

**Artículo 31. Canon de vertido**

El Ayuntamiento establecerá una cuota fija a todos los vertidos que se produzcan a colectores municipales y sean tratados en la E.D.A.R. El importe de esta cuota tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la E.D.A.R. y los de la red municipal de colectores.

Los vertidos industriales se gravarán en función del caudal y la concentración vertida de los contaminantes (parámetros) más significativos. A este fin, se establece un coeficiente de corrección denominado "K".

**Artículo 32. Aplicación del factor de corrección "K".**

El factor de corrección K que se aplicará a los vertidos industriales se calculará según la siguiente fórmula:

$$K = (C1 + C2) \times C3$$

*Dónde:*

C1 = 0.40 (DQO/800) + 0.20 (Ntotal/130) + 0.10 (Ptotal/30) + 0.30 (SST/750)

C2 =  $\sum$ li (incumplimientos puntuales según tabla 1)

C3 = Factor de incumplimientos según tabla 2

TABLA 1. INCUMPLIMIENTOS PUNTUALES.

Parámetro	Unidad	Valor límite	Incumplimiento	Cálculo de li
Ph	Ud. pH	5'5 – 10'5	3'5 – 12'5	+ 0'1
			0 - 14	+ 0'2
Conductividad (a 20° C)	uS/cm	2000	Hasta 5000	+ 0'1
			> 5000	+ 0'2
Temperatura	°C	60	> 75	+ 0'1
Aceites y grasas	mg/l	100	> 100	(Valor/100)*0'15
Detergentes	mg/l	7	> 7	(Valor/7)*0'15
Cloruros	mg/l	2.000	> 2.000	(Valor/2.000)*0'15
Cianuros	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Fenoles	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Fluoruros	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0'5
Sulfuros	mg/l	4	> 4	(Valor/4)*0'5
Sulfatos	mg/l	1.000	> 1.000	(Valor/1.000)*0'15
Aluminio	mg/l	20	> 20	(Valor/20)*0'2
Arsénico	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0'5
Bario	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0'5
Boro	mg/l	3	> 3	(Valor/3)*0'5
Cadmio	mg/l	0'5	> 0'5	(Valor/0'5)*0'5
Cobre	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0'5
Cromo	mg/l	5	> 5	(Valor/5)*0'5
Cinc	mg/l	10	> 1	(Valor/10)*0'5
Estaño	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Hierro	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0'5
Manganeso	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Mercurio	mg/l	0'05	> 0'05	(Valor/0'05)*0'5
Niquel	mg/l	3	> 3	(Valor/3)*0'5
Plomo	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0'5
Selenio	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0'5
Toxicidad	equitox/m3	50	> 50	+ 0'2

**TABLA 2. FACTOR DE INCUMPLIMIENTOS.**

N.º de incumplimientos por semestre	Valor de C3
1 a 3	1
4 a 6	1,5
7 a 9	2
Más de 9	2,5

Con más de 10 incumplimientos por semestre el Ayuntamiento podrá decidir el cese de los vertidos de la industria o particular a la red de saneamiento, previa audiencia al interesado, que dispondrá de 10 días hábiles para realizar alegaciones.

El Ayuntamiento dispondrá de 10 días hábiles para resolver las alegaciones presentadas.

En la tabla anterior, en la columna "Cálculo de li" el término "Valor" de las fórmulas se refiere al resultado analítico obtenido para cada parámetro considerado.

### **Artículo 33. Coste del control de vertidos.**

Cuando de los resultados de un análisis se deduzca que un vertido incumple los límites del Reglamento y, por tanto, no cumple con las condiciones de la autorización correspondiente, serán de cuenta del usuario investigado todos los costes de control originados (toma de muestra y analítica).

En las situaciones de emergencia, los costes de toma de muestra y analítica tanto de la muestra inicial obtenida para caracterizar el vertido durante esta situación como de la muestra final para corroborar la finalización de ésta serán a cargo de la empresa que la originó.

Los costes de un análisis dirimente serán asumidos por la parte cuyo resultado haya sido descartado según los criterios expuestos en el artículo 34.

## **TÍTULO VI – MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO 1: CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS**

#### **Artículo 34. Análisis sobre las muestras de vertido. Métodos analíticos.**

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los "métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales". Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente en que delegue.

Los análisis sobre las muestras de vertido obtenidas por el propio Ayuntamiento o a través del prestador del servicio serán realizados según métodos normalizados en función del estado de la ciencia en cada momento y en laboratorio acreditado según norma UNE EN ISO 17025.

De los análisis realizados se remitirá copia al titular de la instalación para su conocimiento. Si no estuviera conforme con el resultado del análisis efectuado, podrá presentar, en plazo no superior a 3 días naturales contados a partir de la recepción del informe de análisis, un escrito de impugnación de los resultados obtenidos de la realización de los análisis iniciales.

Para la resolución del procedimiento de impugnación se seguirán los siguientes criterios:

1) La solicitud de impugnación y la presentación de los resultados del análisis contradictorio se deberá realizar en plazo y forma. En caso contrario, no se aceptará dicha solicitud y no se procederá a su denegación.

2) El análisis presentado junto con la solicitud deberá estar realizado sobre la alícuota de la muestra entregada a la empresa y deberá haberse iniciado en un plazo no superior a las 24 horas siguientes al momento de la obtención de la muestra.

3) Ya que el análisis inicial sobre el vertido está realizado en laboratorio acreditado según norma UNE EN ISO 17025, no se procederá a la realización de análisis dirimente si el análisis contradictorio presentado junto con la solicitud no está realizado en laboratorio igualmente acreditado.

4) Sobre las medidas realizadas in situ no procederá análisis dirimente.

5) Si el análisis contradictorio presentado por la empresa incumple los límites de vertido, será válido el resultado inicial.



6) Para la aceptación de la impugnación de los resultados analíticos iniciales deberán existir diferencias significativas entre el análisis inicial y el contradictorio.

7) Para la resolución de la impugnación se tendrá en cuenta el parámetro implicado, el tiempo transcurrido desde la toma hasta la realización del dirimente, la conservación de la muestra y las incertidumbres asociadas a los resultados de los dos análisis.

### **Artículo 35. Obligaciones del usuario industrial**

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes a juicio de la Administración Municipal deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes disposiciones:

1) Pozo de registro. Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad. Deberá remitir a la Administración Municipal planos de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.

2) Aforo de caudales. Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Pars-hall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.

La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día; para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretados por la Administración Municipal de acuerdo con la industria interesada y podrá revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

Pretratamientos. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en el apartado 1) de este artículo.

## **CAPÍTULO 2: AUTOCONTROL E INSPECCIÓN**

### **Artículo 36. Autocontrol, inspección y vigilancia**

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector.

También estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por la Administración Municipal a:

1) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

2) Facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

3) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.

4) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, en donde figurará:



1) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.

2) Las tomas y tipos de muestras realizadas.

3) Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de eficacia de las mismas.

4) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presente la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado.

#### **Artículo 37. Registro de vertidos**

Los servicios técnicos elaborarán un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de los mismos, que se clasificarán por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, la Administración Municipal cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

### **CAPITULO 3: INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS**

#### **Artículo 38. Infracciones**

Se consideran infracciones:

1) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga.

4) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

5) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Autorización de vertido.

6) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.

7) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.

8) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

9) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.

10) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

11) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

12) La evacuación de vertidos prohibidos.

13) La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento, en la concesión de la Autorización de Vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido.

#### **Artículo 39. Sanciones**

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado en la legislación vigente.



Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y de las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de contumacia manifiesta, la Administración Municipal cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos correctores que procedan.

Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, ya sea realizado o no a través de la E.D.A.R., la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Duero, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

#### **Artículo 40. Potestad sancionadora**

La potestad sancionadora y correctora corresponde a la Administración Municipal o autoridad en que ésta delegue.

Los facultativos de los servicios técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, así como impedir también, provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por la Administración Municipal o la autoridad en que ésta haya delegado.

Contra la referida suspensión provisional y contra la ratificación de la misma, adoptada por la autoridad delegada, se podrá interponer recurso de alzada ante de la Administración Municipal independientemente de cualquier otro recurso que proceda legalmente.

#### **Artículo 41. Medidas cautelares**

En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y con la independencia de la imposición de las multas precedentes, la Administración Municipal con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones siguientes:

1) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.

2) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización de vertido o las disposiciones de este Reglamento, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas, a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

3) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido evitando el efluente anómalo.

4) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones con tal de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración Municipal.

5) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.

6) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera**

Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:



En los seis meses naturales siguientes, todos los establecimientos industriales deberán remitir a la Administración Municipal la documentación que se fija en el Anexo I para obtener la autorización provisional de vertido.

En el término de un año natural, contados desde la entrada en vigor del Reglamento, todos los usuarios o agrupaciones de usuarios industriales deberán tener construida la arqueta de medida y control a que se hace referencia en el artículo 14 de este Reglamento.

En los seis meses siguientes al inicio de las obras de pretratamiento o tratamiento a que se vean destinados los efluentes industriales, la calidad de éstos deberá adaptarse a los límites establecidos en el presente Reglamento y serán fijados los parámetros que incidan sobre el canon de saneamiento. En cuanto se inicie el periodo anteriormente mencionado, los vertidos deberán cumplir las prescripciones fijadas por la legislación vigente.

### **Segunda**

Transcurridos los términos mencionados, la Administración Municipal adoptará medidas para la comprobación de datos y de existencia de las arquetas, siendo motivo de sanción la inexactitud de las primeras o la falta de las segundas.

En el supuesto de que se superen los valores admitidos, la Administración Municipal informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento.

## **ANEXO I**

### **DOCUMENTACIÓN NECESARIA**

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- 1) Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- 2) Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- 3) Abastecimiento de agua: Procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
- 4) Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- 5) Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- 6) Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
- 7) Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.
- 8) Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
- 9) Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- 10) Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.
- 11) Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

## **ANEXO II**

### **DEFINICIONES BÁSICAS**

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:



- 1) Aceites y grasas: Son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
- 2) Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
- 3) Aguas potables de consumo público: Son aquéllas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
- 4) Aguas industriales no contaminadas: Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
- 5) Aguas residuales: Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
- 6) Aguas residuales domésticas: Están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.
- 7) Aguas residuales pluviales: Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
- 8) Aguas residuales industriales: Son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.
- 9) Albañal: Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.
- 10) Albañal longitudinal: Es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.
- 11) Alcalinidad: Es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.
- 12) Alcantarilla pública: Todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.
- 13) Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.
- 14) Distribución de agua: Es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.
- 15) Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.
- 16) Imbornal: Instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.
- 17) Licencia de albañal: Autorización expedida por la Administración para poder efectuar la acometida particular o albañal al alcantarillado público.
- 18) pH: es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.
- 19) Pretratamiento: Es la aplicación de operaciones o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de contaminantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.
- 20) Red de alcantarillado: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.



21) Red de alcantarillado de aguas residuales: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.

22) Usuario: Aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.

23) Vertidos limitados: Todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.

24) Vertidos peligrosos: Todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

25) Vertidos permitidos: Cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.

26) Vertidos prohibidos: Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.

27) Vertidos residuales: Toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

### ANEXO III

#### LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

- 1) Arsénico y compuestos.
- 2) Mercurio y compuestos.
- 3) Cadmio y compuestos.
- 4) Talio y compuestos.
- 5) Berilio y compuestos.
- 6) Compuestos de cromo hexavalente.
- 7) Plomo y compuestos.
- 8) Antimonio y compuestos.
- 9) Fenoles y compuestos.
- 10) Cianuros orgánicos e inorgánicos.
- 11) Isocianatos.
- 12) Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
- 13) Disolventes clorados.
- 14) Disolventes orgánicos.
- 15) Biocidas y sustancias Fito farmacéuticas.
- 16) Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
- 17) Compuestos farmacéuticos.
- 18) Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
- 19) Éteres.
- 20) Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
- 21) Amianto (povos y fibras).
- 22) Selenio y compuestos.
- 23) Telurio y compuestos.
- 24) Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
- 25) Carbonitos metálicos.
- 26) Compuestos de cobre que sean solubles.
- 27) Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.